



**EN LO PRINCIPAL:** Presenta requerimiento de inconstitucionalidad para que se resuelva cuestión de constitucionalidad del “Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el uso de Videoconferencia”, contenido en el Acta N° 13-2021, dictado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 11 de Enero de 2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de Enero de 2021, que incide en causa Rol C-20335-2016, caratulada “RABOBANK CHILE con WESTERMEYER”, del 19° Juzgado Civil de Santiago; por afectar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos

**SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento

**TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder

**CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Marco Antonio Alarcón Barros**, abogado, cédula de identidad N° 13.933.718-2, en representación convencional, según mandato judicial que se acompaña un otrosí, de don **ERICH WALTER WESTERMEYER THIEME**, cédula de identidad N° 11.354.610-7, ambos domiciliados para estos efectos en Rosario Norte N° 532, oficina 502, comuna de Las Condes, a S.S. Excelentísima, respetuosamente, digo:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República Constitucional, vengo en presentar requerimiento de inconstitucionalidad para que este Excelentísimo Tribunal resuelva la cuestión de constitucionalidad que presenta el Auto Acordado N° 13, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 11 de enero de

2021, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de enero de 2021, que regula la forma de llevar a cabo remates judiciales de bienes inmuebles, ante tribunales, mediante el uso de videoconferencia. Presento este requerimiento con el objeto de que este Excelentísimo Tribunal, declare que dicho Auto Acordado es inconstitucional por afectar los derechos fundamentales que se singularizarán.

#### **I. Síntesis de la gestión en que incide el presente requerimiento**

En juicio ejecutivo seguido ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-20335-2016, caratulada “RABOBANK CHILE con WESTERMEYER”, en su cuaderno de apremio, se fijó fecha de remate para el día 10 de noviembre de 2021 a las 15:00 horas.

La resolución que fija la fecha del remate por videoconferencia es de fecha 20 de agosto de 2021 y consta a fojas 430 del cuaderno de apremio, y es del siguiente tenor: *“Proveyendo presentación de fecha 16 de agosto de 2021 A lo principal: Téngase por propuestas las bases de remate y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día, con las siguientes modificaciones: A) para participar en la subasta, todo postor a excepción del ejecutante, deberá rendir caución acompañando vale vista ENDOSABLE y tomado A LA ORDEN del Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago por el 10% del mínimo para iniciar las posturas, y se imputara al precio del remate, o se hará efectiva en la forma legal. B) El subastador, deberá suscribir la escritura pública de adjudicación en el plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de la subasta, en una notaría de la jurisdicción. C) La entrega se decretara pasados 30 días hábiles desde que el subastador acredite en estos autos la inscripción del dominio del inmueble, debiendo acompañar a los autos la documentación debidamente autenticada. D) El tribunal ordenara la entrega material del inmueble subastado al adjudicatario sólo en el evento de que aquel se encuentre ocupado por la parte demandada debidamente notificada en los autos administrativos y sus dependientes. E) Si el inmueble subastado se encuentra ocupado por terceros, el subastador deberá hacer valer las acciones que correspondan en un*

*procedimiento distinto. Al primer otrosí: Como se pide, se fija para el remate el día miércoles 10 de noviembre de 2021 a las 15:00 horas, debiendo acompañarse a estos autos con 27 horas de anticipación las publicaciones pertinentes con la correspondiente certificación por la ministra de fe del tribunal, además del certificado de avalúo del semestre y certificado de hipotecas y gravámenes, bajo apercibimiento de suspender el remate si así no se hiciera. Asimismo, deber estar presente el apoderado de la ejecutante al momento de realizarse el llamado respectivo. Al segundo otrosí: Practíquense las publicaciones legales en el diario El Mercurio de Santiago y Diario La Tribunal de la Provincia del Bio-Bio. En cuanto al extracto el cual debe gestionarse a través de la oficina judicial virtual, según manual de usuario que se encuentra disponible en la página señalada. El solicitante deber enviar los link de cada aviso al correo electrónico phurtado@pjud.cl junto con el certificado correspondiente.*

## **II. Referencia al Auto Acordado materia del presente Requerimiento**

Como SS. Excma. bien sabe, con fecha 11 de enero de 2021, la Excma. Corte Suprema dictó al Acta N° 13-2021 “Auto Acordado para los Remates Judiciales de Bienes Inmuebles mediante el uso de Videoconferencia en Tribunales”, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 del mismo mes.

Como se lee en el texto de dicho Auto Acordado (en adelante indistintamente “el AA”), como una medida para hacer frente al Estado de Excepción Constitucional, se señala:

En su número 2, *“Que el acta 41-2020, del 13 de marzo de 2020, introduce una regulación para incorporar el teletrabajo y el uso de videoconferencia al interior del Poder Judicial, reconociendo el uso de medios telemáticos para realizar el trabajo de funcionamiento del tribunal. Que, conforme al Acuerdo de Tribunal Pleno de 28 de mayo de 2020, dictado en el AD 335-2020 la modalidad de teletrabajo se ha erigido como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial durante el estado de catástrofe; sin embargo, la necesidad de mantener la salud e integridad de los usuarios, así como asegurar un mayor acceso y concurrencia de postores, el presente auto acordado se aplicará con carácter permanente.”*

En lo que dice relación con la implementación misma del sistema de remates por video conferencia, los artículos del AA que lo regulan, y que son aquellos respecto de los que se plantea la cuestión de constitucionalidad de este requerimiento, son los artículos 1º, 7 inciso 2º, 8, 10 y 11, cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 1. **Ámbito de Aplicación.** El siguiente auto acordado tendrá aplicación respecto de las causas que se tramiten en los Juzgados de Letras, Juzgados de Familia, Juzgados de Garantía, Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, para la celebración de remates judiciales de bienes inmuebles, en que se haya decretado su celebración bajo la modalidad de videoconferencia o mixta -presencial y en línea- en las respectivas bases para la subasta”.*

*“Artículo 7. **Certificación de garantías y conexión.** - El ministro de fe del tribunal deberá certificar, conforme a lo resuelto en las bases para la subasta, las garantías suficientes que se hayan depositado para participar en él, individualizando al postor, monto y número de cupón de pago, depósito judicial u otro medio autorizado y aceptado, señalado en las bases para la*

subasta según corresponda.

**Verificado lo anterior, se remitirá un correo electrónico a cada postor indicando el día y hora del remate y la forma de conectarse por videoconferencia, siendo carga de los interesados disponer de los elementos tecnológicos y de conexión necesarios para participar, debiendo el Tribunal coordinar su ingreso y participación con la debida anticipación.**

*Artículo 8. Ingreso a la audiencia de remate y registro.- El día de la subasta, el tribunal aceptará la solicitud de conectarse a la audiencia de remate, permitiendo el acceso al abogado del ejecutante y a los postores interesados, previa comprobación de sus identidades por el ministro de fe del tribunal; sin perjuicio de la concurrencia de público en general, que así lo requiera, debiendo adoptar las medidas administrativas necesarias, para el evento de una alta afluencia, asegurando la transmisión simultánea, de manera que la oferta no se vea interrumpida.*

*La diligencia deberá ser grabada íntegramente y respaldada por el tribunal.”*

*Artículo 10. Desarrollo del remate. - El juez o la jueza dirigirá el remate y en el caso que un postor quiera hacer una oferta, deberá señalarla verbalmente o de manera escrita, a través de la plataforma utilizada por el tribunal, indicando el monto de ésta y el nombre del oferente. Lo anterior, es sin perjuicio de otros mecanismos habilitados por el Poder Judicial para el desarrollo del remate.*

*Artículo 11. Adjudicación y firma del acta de remate. - Concluida la subasta, se verificarán los datos del adjudicatario y se le enviará a su correo electrónico un borrador del acta de remate, el que deberá ingresarla, de manera inmediata, en la causa correspondiente a través de la Oficina Judicial Virtual para efectos de su firma. El juez o la jueza y el ministro de fe del tribunal firmarán el acta de remate con su firma electrónica avanzada, dejando constancia en la misma, del hecho de haberse firmado por el adjudicatario a través de su Clave Única”.*

El resto de las disposiciones del referido AA no dicen relación con el desarrollo del remate o subasta misma, y no son por tanto materia de este requerimiento.

Por su parte, en la actuación que se interpone este requerimiento constitucional, se encuentra pendiente, pero los artículos impugnados referentes al Auto Acordado que regula la forma de llevar a cabo “remates judiciales de bienes inmuebles, ante tribunales, mediante el uso de videoconferencia”, son determinantes en el procedimiento ejecutivo, de relevancia trascendente, ya que implica a futuro la realización de un remate sin las garantías de un racional y justo procedimiento.

Que es un hecho notorio y público, que la realización de un remate en pública subasta, debe cumplir con el debido proceso sin afectar el derecho de propiedad.

El dilema puede ser no tan complejo, pero la dificultad esencial estriba en la naturaleza instrumental de los derechos procesales. Son derechos al servicio de bienes jurídicos y derechos fundamentales. Por lo tanto, se comunican con decisiones iusfundamentales para las personas, naturales o jurídicas.

Este tipo de actuaciones de video conferencia, agravan los problemas que se producen en la subasta de un bien raíz, por la colusión de los postores y que resulta incontrolable por la interconexión. Lo principal en todo remate, es la libre puja, que garantiza la transparencia y el resguardo del acreedor y deudor para obtener el mayor precio posible de venta. Un remate por Zoom presenta varios inconvenientes, desde luego los postores deben tener activa su clave única del estado y contar con los elementos

tecnológicos y de conexión necesarios para participar. Desde esta perspectiva, sin modificar la ley, se exigen requisitos no establecidos en ella, pidiéndole a cada postor tener clave única del Estado, constituyendo una primera limitación para los postores como también contar con los elementos tecnológicos lo que conlleva el conocimiento de la tecnología, lo que constituye otra limitación para los postores. El debido proceso se vulnera, por cuantos los postores deben efectuar un depósito en el Banco Estado, que corresponde al comprobante de la garantía y, ese depósito tampoco queda sujeto a control de veracidad por la calidad de la imagen como por la cantidad de garantías dentro del plazo fijado en las bases. Todos estos hechos, limitan a muchos interesados en participar, lo que atenta a un justo precio del bien a subastar y el tribunal pierde su eficacia y autenticidad en el control de la documentación que recibe.

Sin perjuicio de lo anterior, también afecta a la publicidad que es uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional, al no estar presente todos los postores y en presencia del juez, éste no puede controlar si hay colusión o no entre ellos, que pueden lograr fácilmente mediante el uso de programa de mensajerías en sus teléfonos celulares.

Se desvirtúa, la puja que debe existir en todo remate, lo que tiene el carácter de esencial.

### **III. Existencia de una gestión pendiente en que la aplicación del Auto Acordado incide**

La gestión del presente requerimiento se encuentra en el juicio ejecutivo seguido ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, Rol: 20335-2016, caratulado "RABOBANK CHILE con WESTERMEYER", en el que mi representado es demandado, encontrándose pendiente la audiencia de remate fijada para el día 10 de noviembre a las 15:00 horas, a través de la Plataforma Zoom, en un procedimiento totalmente ajeno a la ley procesal, implementado mediante el ya citado AA, contenido en el Acta 13-2021 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 11 de enero de 2021.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas del Auto Acordado, es esencial para proteger el debido proceso, con una tramitación justa y racional, protegiendo el derecho de propiedad del requirente.

#### **IV. De la calidad como sujeto procesal de mi representada en la gestión pendiente**

En el juicio ejecutivo ya singularizado mi representado ha comparecido detentando la calidad de demandado, encontrándose acreditada su calidad de parte, en el proceso civil en que el AA impugnado incide, siendo el propietario de los inmuebles que serán objeto de subasta pública mediante el procedimiento establecido en el AA impugnado.

En consecuencia, mi representado tiene legitimidad para deducir el presente requerimiento.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República establece que:

*"Art. 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional: (...)*

*2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los Autos Acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones".*

El inciso 3° del artículo 93 de la Constitución prescribe:

*"En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, **podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial**, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos*



*fundamentales por lo dispuesto en el respectivo Auto Acordado".*

El artículo 52 inciso 2° de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional expresa:

*"El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 63 y a él se acompañará el respectivo Auto Acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el Auto Acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales". -*

El artículo 63, inciso primero, de la Ley N° 17.997 señala: *El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas"*

2. La realización de remate vía telemática a través de la Plataforma Zoom, contraviene, no sólo normas legales, sino que infringe el Principio de Juridicidad y Reserva Legal contenido en la Constitución Política de la República, ya que, mediante un procedimiento establecido por Auto Acordado, es decir una norma infra legal, se modifican de facto las normas que al efecto establece el Código de Procedimiento Civil, la ley adjetiva en materias civiles.

Como SS. Excma. bien sabe, los autos acordados *"... constituyen cuerpos de normas generales y abstractas dictadas generalmente por los tribunales colegiados, con el objeto de imponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial"*.

Se trata de instrumentos normativos destinados a regular cuestiones internas de funcionamiento de los Tribunales de Justicia, a lo interno, al buen orden y funcionamiento, al mejor aprovechamiento de los medios y recursos humanos

materiales.

La Excelentísima Corte Suprema no tiene atribuciones para dictar autos acordados que regulen materias contenidas en los artículos 19 N°2, N°3, N° 24 y 26. Sin embargo, en la dictación del Auto Acordado, contenido en el Acta 13-2021 de fecha 11 de enero de 2021, ha regulado tales materias y se ha atribuido una competencia que estaba entregada exclusivamente al legislador.

3. Infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En nuestro orden jurídico *“ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”* (art. 7°, inc. 2°, CPR); lo cual se encuentra estrechamente vinculado a lo establecido en el art. 6° de la Carta Fundamental, norma conforme a la cual los órganos públicos, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Como se aprecia, la vulneración del artículo 7°, inciso 2°, lleva necesariamente unida la infracción del artículo 6°, inciso 1° de la Carta Fundamental.

4. Infracción al artículo 63 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El artículo 63 N° 3 de la Carta Fundamental, dispone que *“Sólo son materias de ley: (...) 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”*.

Claramente el AA impugnado ha entrado a regular materias propias de codificación procesal civil, al contener normas que regulan procesos contenciosos, lo cual es tan claro, como que el propio Código de Procedimiento Civil actualmente vigente es el que regula el remate de bienes inmuebles.

Ahora bien, si se examina el Auto Acordado contenido en el Acta 13-2021 de

la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 11 de enero de 2021, claramente éste regula un procedimiento, en este caso, el relativo al remate de bienes inmuebles, pasando a “complementar” y derechamente a modificar el procedimiento ya establecido por Ley en nuestro código adjetivo.

Para hacer frente a la contingencia por Covid-19, se dictó la Ley N° 21.226, la cual, en las materias que pormenorizadamente refiere, hace posible la realización de audiencias en materias penal, laboral y familia y alegatos ante las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, estableciendo normas concretas al efecto. Pero no ocurrió lo mismo en relación con la judicatura civil, ni tampoco en relación al caso específico de los remates.

En consecuencia, el legislador ya ha reconocido que las aplicaciones de conexión telemática para actuaciones procesales (audiencias, alegatos) deben regularse en una ley, no en un Auto Acordado.

5. Infracción a la exigencia constitucional de regular o limitar derechos fundamentales mediante ley: Art. 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

El art. 19 N° 26 de la Constitución consagra *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

Pronunciándose sobre requerimientos de constitucionalidad de Auto Acordados, este Excmo. Tribunal ha dictado las sentencias Roles N°s 783 y 1557, totalmente atingentes al presente. En la sentencia RolN° 783, de 31 de agosto de 2007, se señala que el numeral 3° del artículo 19 *“... efectivamente reserva al legislador establecer las reglas procesales, de manera de garantizar que los procedimientos sean racionales y justos”*, (ver Considerando 29) y que *“... los autos acordados no pueden regular materias que el constituyente ha reservado al legislador”* (ver Considerando 25), criterio que se reitera en la

sentencia Rol 1557 (Considerando 14).

## **6. Infracción al debido proceso y la igualdad ante la ley**

Normas constitucionales y de tratados internacionales serán infringidos en el evento de aplicarse las normas del Auto Acordado 13-2021 de la Corte Suprema.

De esta manera se transgrede el artículo 19 N° 2 y 3) de la Constitución Política del Estado, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, al ordenar que los *“remates judiciales de bienes inmuebles ante tribunales, mediante el uso de video conferencia”*. También se transgreden La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La normas del Auto Acordado requeridas constitucionalmente que regulan la forma de llevar a cabo *“remates judiciales de bienes inmuebles, ante tribunales, mediante el uso de video conferencia, son normas cuestionadas, porque infringen las disposiciones constitucionales, al violentar el debido proceso y la igualdad ante la ley.*

### **El Debido Proceso:**

El procedimiento ejecutivo para la realización de los bienes inmuebles está normado desde el artículo 479 del Código de Procedimiento Civil, en adelante, las normas del Auto Acordado de realizar los remates *mediante el uso de video conferencia*, vulnera la Constitución al transgredir el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil que expresa: *“Los demás bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán y **venderán en remate público** ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de partes y por motivos fundados.*

El procedimiento de realización de bienes inmuebles está reglado en los artículos del Código de Procedimiento Civil, 486 y siguientes y ninguno de ellos contempla la posibilidad de efectuar una subasta mediante medios electrónicos.

Todo acto procesal debe cumplir con un requisito esencial: el debido proceso, que no afecte el derecho de propiedad.

En efecto este tipo de actuaciones de videoconferencia, agravan los problemas que se producen en la subasta de un bien raíz, por la colusión de los postores y que resulta

incontrolable por la interconexión. Lo principal en todo remate, es la libre puja, que garantiza la transparencia y el resguardo del acreedor y deudor para obtener el mayor precio posible de venta. Un remate por Zoom presenta varias inconvenientes, desde luego los postores deben tener activa su clave única del Estado y contar con los elementos tecnológicos y de conexión necesarios para participar. Desde esta perspectiva, sin modificar la ley se exigen requisitos no establecidos en ella, que cada postor debe tener clave única del Estado, constituyendo una primera limitación para los postores como también contar con los elementos tecnológicos lo que conlleva el conocimiento en su conducción, lo que es otra limitación para los postores. El debido proceso se vulnera, por cuantos los postores deben efectuar un depósito en el Banco Estado, que corresponde al comprobante de la garantía y, ese depósito tampoco queda sujeto a control de veracidad por la calidad de la imagen como por la cantidad de garantías dentro del plazo fijado en las bases, todo estos hechos, limitan a muchos interesados en participar, lo que atenta a un justo precio del bien a subastar y el tribunal pierde su eficacia y autenticidad en el control de la documentación que recibe.

Sin perjuicio de lo anterior, también afecta a la publicidad que es uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional, al no estar presente todos los postores y en presencia del juez, este no puede controlar si hay colusión o no entre ellos, que pueden lograr fácilmente mediante el uso de programa de mensajerías en sus teléfonos celulares.

Por otra parte, la ley N° 21.226 en su letra a) del artículo primero faculta a los Juzgados de Letras suspender las audiencias que correspondan realizar en el marco del procedimiento que conocen, lo que es coincidente con lo expresado en su artículo tercero que protege la indefensión para algunas de las partes. Lo que ocurre en estos autos como se ha descrito anteriormente, porque deja a la parte demandada en la indefensión, al no cumplirse con las normas del debido proceso, aislamiento y contradictoriedad, como consecuencia, de las limitaciones expuestas y ausencia de una puja real para obtener un justo precio, continuar con el curso progresivo en forma remota, transgrede nuestra Constitución Política y Tratados Internacionales al vulnerar el debido proceso, que constituye una garantía constitucional.

Toda modificación, a las normas reguladoras de la realización de un bien mueble o inmueble, debe quedar plasmado en una reforma legal.

La garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

La fórmula del debido proceso, acoge el conjunto de garantías constitucionales que, por una parte, aseguran a las partes el ejercicio de sus facultades y poderes procesales, y, por la otra, resultan indispensables para el adecuado ejercicio de la jurisdicción.

La norma requerida violenta el procedimiento ejecutivo para la realización de los bienes inmuebles, el que se encuentra regulado desde el artículo 479 del Código de Procedimiento Civil, en adelante, por cuanto, no existe ninguna expresión que permita realizar *“remates judiciales de bienes inmuebles, ante tribunales, mediante el uso de video conferencia”* además, vulnera la Constitución por cuanto, también transgrede el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe tener presente: “contenido complejo, comprensivo de todo un haz de derechos, instituciones y principios específicos, interrelacionados entre sí, con unidad de sentido y objetivo común, cuyo fundamento esencial se halla en rodear al proceso de garantías suficientes de equidad y justicia, y que puede identificarse con las nociones internacionales de derecho a “un proceso 7 regular” y/o a “un juicio justo y equitativo”.

### **La Igualdad ante la ley**

Las normas del Auto Acordado infringen el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al disponer realizar *“remates judiciales de bienes inmuebles, ante tribunales, mediante el uso de video conferencia”*, determinando un procedimiento no contemplado en

la ley, estableciéndose así una diferencia arbitraria, que no obedece a ningún tipo de parámetro objetivo para efectos de establecerlo, los remates deben ser presenciales, mientras la ley no disponga otro procedimiento, más aún, por la permanente colusión en los remates, con este procedimiento se acrecentará, perjudicando al ejecutado y el fin esencial del concepto puja, que existan ofertas abiertas y limpias entre los postores.

En ese sentido, no puede dejar de destacarse que mi representado se encuentra en la misma posición que cualquier demandado-ejecutado que enfrenta un procedimiento de realización de los bienes embargados en audiencia de pública subasta abierta y competitiva no pudiendo infringirse el debido proceso, ni el procedimiento. Por consiguiente, no se pueden infringir la etapa central del procedimiento ni las garantías fundamentales del demandado, que legitiman la realización de un remate en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil. Aceptar que un remate judicial, se efectúe en estas condiciones, trae efectos totalmente indeseables y discriminatorios, tales como que el sujeto con mayores capacidades económicas tenga mejor acceso a internet y pueda tener en definitiva mejor conectividad, a diferencia de otro con el mismo interés de participación, pero con menores conocimientos o infraestructura técnica, no tenga la misma capacidad para participar por videoconferencia y cumplir con las exigencias que le impone la nueva reglamentación estatuida en Auto Acordado 13 de la Excelentísima Corte Suprema, lo que constituye diferencias en relación a la posición que cada sujeto tiene frente al sistema de justicia, y riñe con nuestro texto constitucional. Aquello no sólo incide en el acceso mismo a las plataformas tecnológicas, sino que también afecta otras cuestiones relevantes en este aspecto, tales como la educación o nivel de instrucción del postor, ser o no hábil en el manejo de la tecnología. Finalmente, no puede obviarse que la realización de un juicio a través de videoconferencia en las condiciones actuales afecta el núcleo esencial de las garantías previstas en los incisos 2 y 6 del artículo 19 N° 3 y 19 N° 2 CPR, mientras no exista una Ley que derechamente modifique las normas del Código de Procedimiento Civil, para incluir esta particular forma de realización de los remates judiciales, ya sea porque se trata de una materia propia de la codificación procesal del artículo 63 N° 3 de la Constitución Política de la República, o bien, porque derechamente restringe el ámbito de aplicación de las garantías constitucionales señaladas artículo 63 N° 2 del texto fundamental. Frente a este

escenario, la única posibilidad de asegurar el respeto a la igualdad ante la ley; el derecho a defensa y el debido proceso, en la actual gestión judicial pendiente es la declarar inconstitucional las normas requeridas del Auto Acordado en cuanto a la forma de llevar a cabo los *“remates judiciales de bienes inmuebles, ante tribunales, mediante el uso de videoconferencia”*, lo que permitirá la suspensión del procedimiento según el artículo 1 letra a) de la Ley N° 21.226, de acogerse el presente requerimiento.

#### **7. Afectación del derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República**

La forma en que se regula el remate por vía telemática posibilita -y aun facilita- el concierto entre los postores, lo que perjudica el mejor resultado de la subasta, al impedir la competencia en las pujas.

Por las condiciones en que el AA regula el desarrollo del remate a través de la Plataforma Zoom, la transparencia y publicidad se ven afectadas lesionando gravemente el derecho constitucional invocado, según pasa a explicarse:

##### **i) Se permite fácilmente el concierto y la colusión entre los postores.**

En efecto, las normas impugnadas permiten fácilmente el concierto y la colusión entre los postores, asunto respecto del cual el Auto Acordado no contempla ninguna norma destinada a impedirlos, o al menos adoptar resguardos tendientes a evitarlos.

Es muy distinto un remate presencial, en donde los postores están ante el Juez(a) y el(la) Secretario(a), lo que permite evidentemente fiscalizarlos directa y presencialmente, a efectos de evitar señas, gestos, o cualesquiera forma de comunicación que cause sospechas de concierto; esto se pierde en el remate por videoconferencia, pero el Auto Acordado impugnado no se hacen cargo de ello y no establece ningún resguardo que compense la falta de presencialidad en lo relativo a evitar concierto entre postores.



La falta de inmediatez del remate por videoconferencia claramente afecta la competencia natural que se genera en un remate presencial, en donde cada postor interesado en adjudicarse, pujará el mayor precio posible. Esa “competencia” ente postores, que tiene por clara finalidad lograr el mayor precio de adjudicación, se ve seriamente limitada en el remate por videoconferencia que, al contrario de la competencia, permite concierto. Esto finalmente, perjudica tanto al acreedor como al deudor, pues, el primero posiblemente no logre satisfacer su crédito con el producto del remate, y, en el caso de mi representado, no logrará solucionar o extinguir su deuda, lo cual claramente afectará su patrimonio, y, por tanto, su derecho de propiedad.

- ii) **La continuidad del servicio sacrifica igualmente la publicidad, transparencia, continuidad y demás caracteres de este complejo acto procesal.**

En cuanto a la necesidad de asegurar la continuidad del servicio, referida en el numeral 1.- de la parte introductoria del AA, antecedente para justificar la regulación de remates por videoconferencia, es un argumento equivocado. Nadie discute la necesidad de continuidad en el servicio, el punto es que, bajo ese argumento, no pueden sacrificarse la publicidad, transparencia, continuidad y demás caracteres de este complejo acto procesal. NO pueden tampoco, bajo esa misma premisa de continuidad del servicio, modificarse de facto las normas procesales relativas a la subasta pública de inmuebles ni, mucho menos, alterarse e infringirse las normas constitucionales que exigen la regulación de normas de procedimiento mediante Ley.

La publicidad es principio fundamental de la función jurisdiccional, y se encuentra consagrado en el artículo 9° del COT, el cual expresamente dispone: “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”

Al no estar presentes todos los postores y en presencia del juez,

éste no puede controlar si hay colusión o no entre ellos, que pueden lograr fácilmente mediante el uso de programas de mensajería en sus teléfonos celulares. La publicidad como base en el ejercicio de la función jurisdiccional garantiza una mejor administración de justicia, ya que permite a la ciudadanía en general, y a las partes en particular, controlar la actuación de los tribunales, velando por la transparencia y corrección de sus actuaciones.

Se produce además una flagrante infracción a la normativa de la Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile. No puede obviarse que el espíritu de la Ley N° 21.226 es, precisamente, evitar situaciones que pudieren provocar la indefensión de alguna de las partes a raíz de la emergencia sanitaria y de las medidas adoptadas por la autoridad para combatirla, debiendo entenderse que se deja a las partes o intervinientes en la indefensión cuando no se cumplan las normas del debido proceso, tales como la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas de dicho principio, según señala el inciso 2 del artículo 1 de la Ley.

Si bien el uso de videoconferencias ha sido un método que ha demostrado eficacia en diversos actos procesales, en este caso no se puede impedir que se produzca esta colusión que actualmente opera al interior de los remates.

Puede que se cumpla el requisito de ser continuas e ininterrumpidas, pero son las pujas en vivo o presenciales, las que permiten una verdadera competencia, entre los postores, para alcanzar la mayor suma de dinero posible de venta; ello claramente no se logra en los remates vía zoom.

**iii) Los remates judiciales de bienes raíces por Zoom constituyen un**

**retroceso en la modernización de la justicia al lesionar gravemente el debido proceso de las partes.**

Entre las rápidas modernizaciones que ha experimentado el Poder Judicial en nuestro país, el cual ha incorporado el sistema de audiencias por videoconferencia en gran parte de sus procedimientos, con limitaciones a los casos en que se podría afectar el debido proceso de las partes y, en momentos en que aún se debate cómo avanzar en incorporar más etapas de los diversos procedimientos judiciales, especialmente las audiencias de prueba –que son las que más debate generan-, se ha procedido a dictar el AA impugnado, y, se han decretado por los juzgados civiles de nuestro país los remates judiciales de bienes raíces por Zoom, medida que consideramos claramente inconstitucional por afectar gravemente el derecho de propiedad, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

**iv) Fomenta la participación de grupos organizados y coludidos de postores, quienes podrán fácilmente repartirse entre ellos los remates a efecto de controlar los precios.**

En efecto, este tipo de actuaciones por Zoom **puede fomentar la participación de grupos organizados y coludidos de postores**, que se han apoderado de las subastas de bienes raíces que se realizan en los juzgados civiles, los que se reparten entre ellos los remates a efecto de controlar los precios. Con este actuar, impiden la libre puja en pública subasta, que garantiza la transparencia y el resguardo de acreedores y deudores para obtener el mayor precio posible de venta.

Quienes actúan de esta forma, en cada remate van incluso haciendo posturas, para que el juez crea que realmente hay un proceso de pública subasta, siendo en definitiva la propiedad adjudicada a quien, anticipadamente, fue escogido entre ellos mismos.

8. Análisis de las normas impugnadas del Auto Acordado

Ahora bien, en cuanto al análisis particular del Auto Acordado contenido en el Acta 13-2021 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 11 de enero de 2021, éste claramente no contiene reglas que permitan su aplicación igualitaria, ni asegurar la transparencia, publicidad ni el desarrollo de la subasta en términos de permitir pujas en forma competitiva y no coordinada o coludida, ya que la mera posibilidad de conexión remota para asistir y pujar en un remate impide la fiscalización directa de los asistentes.

En cuanto al ámbito de aplicación del AA, conforme al Artículo 1º del AA, este sistema de subastas por videoconferencia se aplica a “... *remates judiciales de bienes inmuebles, **en que se haya decretado su celebración** bajo la modalidad de videoconferencia o mixta -presencial y en línea- en las respectivas bases para la subasta”.*

En cuanto a la forma de desarrollo de un remate vía remota, es evidente que posibilita –prácticamente se permite– fácilmente el concierto, la colusión, entre varios o todos los que participen y efectúen pujas en el mismo. Ninguna regla del Auto Acordado contenido en el Acta 13-2021 de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 11 de enero de 2021, se destina a asegurar la transparencia, publicidad y libre puja en la subasta.

La facilidad de concierto y colusión en una subasta vía zoom, conspira de manera flagrante, contra la publicidad, transparencia y el resguardo de acreedores y deudores para obtener el mayor precio posible de venta. Como venimos señalando, ninguna regla de este Auto Acordado que establece procedimiento para remates por Zoom tiende a garantizar la publicidad ni eliminar, o al menos a controlar, las posibilidades de concierto entre los postores.

Dispone el Artículo 8 del Auto Acordado: “*Ingreso a la audiencia de remate y registro.- El día de la subasta, el tribunal aceptará la solicitud de conectarse a la audiencia de remate, permitiendo el acceso al abogado del ejecutante y a los postores interesados, previa comprobación de sus identidades por el ministro*

*de fe del tribunal; sin perjuicio de la concurrencia de público en general, que así lo requiera, debiendo adoptar las medidas administrativas necesarias, para el evento de una alta afluencia, asegurando la transmisión simultánea, de manera que la oferta no se vea interrumpida.*

*La diligencia deberá ser grabada íntegramente y respaldada por el tribunal”.*

Como puede apreciarse esa regla sólo regula la forma de conectarse vía telemática, sin establecer ningún control respecto de que no puede haber postores que se conecten desde el mismo espacio físico (por ejemplo, desde una misma habitación, desde sus respectivos computadores o teléfonos celulares), o de manera coordinada, con la evidente posibilidad de concierto.

En seguida, el artículo 10 del AA en comentario dispone:

*“Artículo 10. Desarrollo del remate. El juez o la jueza dirigirán el remate y en el caso que un postor quiera hacer una oferta, deberá señalarla verbalmente o de manera escrita, a través de la plataforma utilizada por el tribunal, indicando el monto de ésta y el nombre del oferente. Lo anterior, es sin perjuicio de otros mecanismos habilitados por el Poder Judicial para el desarrollo del remate”.*

La posibilidad de colusión queda, aún más clara y evidente, desde que se posibilita hacer pujas “escritas”, mediante el chat que contempla la plataforma Zoom, es decir, mientras 2 o más postores, ya sea físicamente en un mismo espacio, o conectados mediante una llamada telefónica, envían mensajes de texto con el monto de su puja y su nombre, se coluden conversando y coordinando los montos de las posturas, perjudicando gravemente el mejor resultado del remate.

Esta modalidad perjudica gravemente la inmediatez del remate, el cual, además, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, debe desarrollarse de manera continua e ininterrumpida. Las pujas en vivo permiten una verdadera competencia entre los postores, para alcanzar la mayor suma posible de venta; ello claramente no se logra en los remates vía zoom.

En conclusión, las normas del Auto Acordado, afectan el derecho de

igualdad ante la ley, por existir limitaciones para los postores lo que se traduce en no obtener un precio de enajenación justo para mi representado; afecta el derecho al debido proceso por cuanto se vulnera la transparencia y publicidad permitiendo la colusión entre los postores; todo lo que se traduce en una afectación al derecho de propiedad de mi representado que verá perturbado su derecho de propiedad ya que no se garantiza la obtención de un mejor precio, lo que afecta claramente su patrimonio.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo expuesto y lo establecido en el artículo 93 N°2 de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL RUEGO**: tener por presentado el presente requerimiento de inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, comunicarlo a la Excelentísima Corte Suprema, y en definitiva acogerlo en todas sus partes, todo ello en el marco de la gestión pendiente que se sigue en el juicio ejecutivo tramitado ante el 19° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-20335-2016, que afecta los derechos fundamentales del requirente, expuestos en el cuerpo de este escrito, declarando: La inconstitucionalidad de los artículos 1º, 7 inciso 2º, 8, 10 y 11 del ya individualizado Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, disponiendo su derogación consecuente, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que pronuncie Vuestra Señoría Excelentísima, de los artículos inconstitucionales del Auto Acordado, conforme lo ordena la Ley 17.997.-

**PRIMER OTROSÍ**: De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar copia del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

Adicionalmente, acompaño con citación los siguientes documentos del juicio y gestión pendiente en el que incide la Aplicación del Auto Acordado materia del presente requerimiento:

1.- Demanda ejecutiva;

2.-Escrito de fecha 16 de agosto de 2021 que consta en el cuaderno de apremio en que el ejecutante cumple lo ordenado por el Tribunal proponiendo un nuevo texto de Bases de Remate y se solicita se tengan por aprobadas, de conformidad con el Auto Acordado N° 13-2021.

3. Resolución de fecha 20 de agosto de 2021, que consta en el cuaderno de apremio, en que se fija remate para el día miércoles 10 de noviembre de 2021 a las 15:00 horas, por Videoconferencia a través de la plataforma Zoom.

**SEGUNDO OTROSÍ:** RUEGO A VUESTRA EXCELENCIA, admitido que sea a tramitación este requerimiento, disponer la suspensión del procedimiento en la causa causa Rol C-20335-2016, caratulada “RABOBANK CHILE con WESTERMEYER”, del 19° Juzgado Civil de Santiago.

Se formula esta petición en atención que, de no mediar tal suspensión, se seguirá tramitando el procedimiento civil con infracción manifiesta de los derechos fundamentales infringidos a mi representada, y consolidándose situaciones que pudieran tornarse irreversibles, lo que hace necesario adoptar esta medida cautelar, que surge como indispensable e ineludible, al tenor de lo expuesto en el cuerpo principal de este requerimiento, que para los efectos de la petición que se hace en este Segundo Otrosí, se da por reproducidos por razones de economía procesal.

**TERCER OTROSÍ:** Que, con el mérito del mandato judicial otorgado por escritura pública con fecha 29 de octubre de 2021, en la Notaría de Los Ángeles de don Luis Eduardo Solar Bach, anotada en su Repertorio bajo el N° 3864-2021, que acompañó con citación consta mi personería para actuar en representación del requirente, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento, y designo como domicilio el ubicado en Rosario Norte N° 532, oficina 502, comuna de Las Condes.

**CUARTO OTROSÍ: RUEGO A SS. EXCMA.,** autorizar a esta parte a que las notificaciones de las resoluciones que se dicten se practiquen a las siguientes direcciones de correos electrónicos: [dback@yarurstange.cl](mailto:dback@yarurstange.cl) y [alarcon.barros@gmail.com](mailto:alarcon.barros@gmail.com)